



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA, contra el auto calendado el día 29 de octubre de 2021, en el que se abrió a pruebas con fundamento en lo dispuesto en el num. 3° del art. 501 del C.G.P.-

**II. IMPUGNACION.**

El precitado apoderado sustentó su recurso en lo siguiente:

"...1.- El auto impugnado denegó el decreto y **practica** (sic) de dos pruebas solicitadas por el suscrito apoderado, así: i) Niega el decreto de la declaración del tercero Francisco Figueroa Matiz, para probar la existencia de 52 reses inventariadas en la partida sexta (6a) del activo: ii) Niega por innecesaria el oficiar a la Inspección de San Juan (sic) de Rioseco para que allegue al expediente las copias de la querella instaurada por Francisco Figueroa Matiz en contra del Sr. Gustavo Ayala, y/o la exhibición de los documentos que la contienen, los cuales están en poder del apoderado de la cónyuge sobreviviente, para probar la objeción presentada en contra de la partida decima primera (11a) del pasivo (compensación) inventariado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente.

2.- El artículo 501 del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2o) establece que las objeciones al inventario tendrán por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

3.- Igualmente en el numeral tercero (3°) de la norma antes citada, se establece que "Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el Juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación."

4.- Respecto de la declaración del tercero (testigo) Francisco Figueroa Matiz, el suscrito apoderado la solicitó frente a la objeción formulada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, quien no aceptó y por ende solicitó la exclusión de la partida sexta (6ª) del activo del inventario presentado por el suscrito. Si bien la partida está presentada determinando los cincuenta y dos (52) semovientes por su raza, clase, tipo y edad aproximada, es decir, presentada con las exigencias de ley, al haber sido objetada, la carga de la prueba de su existencia le corresponde a la parte que la presentó, prueba que no puede ser otra sino la declaración del Sr. Francisco Figueroa Matiz, hermano del causante Alejandro Figueroa Matiz, quien era la persona encargada del manejo y administración de las Fincas El Mirador y Las Brisas, al momento de la muerte de su propietario, por lo cual, en contraposición de lo expresado por Su Señoría, efectivamente sí es la prueba idónea y conducente para establecer la existencia de estos semovientes.

5.- En cuanto a las pruebas denegadas exhibición de la querrela y/o oficio ante la Inspección de San Juan de Rioseco, se solicitaron por el suscrito frente a mi objeción formulada con el fin de que se excluya la partida décima primera (11a) del pasivo (compensación (sic)) inventariado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente. La partida, como bien se precisa en el auto impugnado, relaciona un pasivo de DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$18'000.000) por concepto de honorarios pagados por la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO al mismo apoderado suyo en este proceso liquidatorio Abogado JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ, suma de dinero supuestamente pagada por la actuación profesional del Abogado en la querrela instaurada por el Sr. Francisco Figueroa Matiz, querrela que cursó ante la Inspección de policía de San Juan de Rioseco. Frente a mi objeción formulada, la cual tiene como finalidad que se excluya esta partida, objeción fundamentada en el hecho de que la mencionada cuenta de cobro de fecha 18 de Octubre de 2018 y el respectivo recibo de pago, no pueden ser oponibles a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la cónyuge sobreviviente, por cuanto, como lo manifesté en los hechos que fundamentan mi objeción: i) el Abogado JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ no actuó en su calidad del profesional del derecho en la mencionada querrela y ii) La querrela no fue instaurada en contra de los herederos o de la sucesión del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ. Estos hechos que fundamentan mi objeción deben ser probados para desvirtuar la partida que Su Señoría, de manera incomprensible encuentra acreditada, a priori, y las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas para ello son precisamente la documental que debe exhibir el mismo apoderado JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ y la Inspección de Policía de San Juan de Rioseco.

De conformidad con lo anterior es evidente que el auto impugnado se debe revocar parcialmente y en su lugar

se deben decretar las pruebas solicitadas, declaración del tercero Francisco Figueroa Matiz, Exhibición de Documentos por parte del apoderado JOSE REINEL AZUERO G., y oficio a la Inspección de Policía de San Juan de Rioseco para que remita las copias, puesto que son las pruebas pertinentes para acreditar los hechos en los cuales se fundamentan, tanto la partida objetada como la objeción formulada...”

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del menor NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, solicitó que: “se mantenga incólume la parte pertinente impugnada, del auto de fecha Octubre 29 de 2021, por medio del cual se requiere, se decretaron y se denegaron algunas pruebas, se ordena oficiar; respecto a la audiencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo en octubre cuatro (4) del presente año, dentro del proceso liquidatorio del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ. Lo precedente con fundamento en lo siguiente:

1.) Respecto a la partida DECIMA PRIMERA, DEL PASIVO, inventariada por el suscrito apoderado de la cónyuge sobreviviente MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO y de su hijo, menor de edad, NICOLAS ALFONSO FIGUEROA ABRIL, en cuantía de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), por concepto de honorarios y gastos incurridos, para evitar que el señor FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ, usurpara a su titular de dominio, señora MARITZA ABRIL CASTILLO y su hijo el heredero NICOLAS FIGUEROA ABRIL, los predios el Mirador del puerto y las brisas, ubicados en el municipio de San Juan de Rioseco- Cundinamarca-, hoy discutidos, dentro de la sucesión ilíquida Figueroa-abril, el suscrito Abogado en representación de la

*cónyuge sobreviviente, y, del heredero Nicolás Figueroa Abril, luego de que se presentara la pretendida toma de posesión por parte del hermano del causante, señor FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ, y por órdenes de la cónyuge, el Suscrito profesional, procedió a tomar cartas en el asunto, de manera directa y frente a la querrela impetrada por el referido FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ, ante la Inspección de Cambao, del Municipio de San Juan de Rioseco.-Cundinamarca-, obteniendo el abandono y luego de un extenso y complejo debate probatorio, durante gran parte de la anualidad 2018; esto es en septiembre 14 de 2021, es que el referido Francisco José Figueroa Matiz, desiste de la querrela, tal como consta en el documento adjunto a la partida decima primera (11a) del pasivo, la que hace parte integral del acta de inventarios y avalúos presentada ante el Despacho que usted dignamente dirige, y del que doy fe de su ocurrencia y de los correspondientes pagos hechos al suscrito profesional, y que sustentan el pasivo allí acreditado.*

*Pretender desconocer la labor desarrollada, luego de que se recuperó la posesión de los inmuebles, el mirador del Puerto y las brisas, que hoy hacen parte de los activos de la sucesión FIGUEROA-ABRIL, resulta desproporcionado, y propicio para generar con ello un enriquecimiento sin causa, para quien lo desconoce y un correlativo empobrecimiento para las partes que represento.*

*Intentar incorporar pruebas, impertinentes y de manera extemporánea, por parte del apoderado de la heredera NATALIA FIGUEROA PADILLA, transgreden de maneara flagrante lo preceptuado en el capítulo V, del C. G. del P., que trata de los "Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados" más sustancialmente de lo prescrito en el numeral primero, pero especialmente de lo*

expuesto en el numeral décimo del artículo 78 ejusdem, donde reza: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" mandato este que se encuentra en consonancia con lo expresado en el artículo 173 ejusdem, donde dice: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (la negrilla por fuera de texto, solo para destacar), de donde se tiene que además de que la prueba resulta impertinente, inconducente e inútil, para la demostración de la acreencia pretendida, (Acreencia que de por si aparece soportada con las documentales pertinentes, dentro del expediente); Si el apoderado pretendía desvirtuarla, debió allegarla de manera regular y oportuna al proceso con el cumplimiento de los requisitos del procedimiento procesal, antes transcrito.

2.) Respecto de la PARTIDA SEXTA, del activo, presentada en octubre cuatro (4) de la presente anualidad (2021), por el apoderado de la heredera NATALIA FIGUEROA PADILLA, señor ISAIAS SUAREZ BARRERO, donde reza:

"PARTIDA SEXTA: CINCUENTA Y DOS (52) reses bovinas de raza cebú Bramha, (sic) así: Dos toros, quince (15) vacas preñadas, siete (7) vacas horas; diez (10) novillas entre dos y tres años; seis (6) novillos entre dos y tres años; ocho terneras de uno a dos años: cuatro terneros de uno a dos años. ADQUISICIÓN.: estos animales fueron adquiridos durante la vigencia de su sociedad conyugal. Vale esta partida ....\$58.500.000";

Y de la misma partida, presentada con dos meses de antelación, esto es en Agosto 2 de 2021, donde se decía:

"PARTIDA SEXTA: : " TREINTA Y NUIEVE (39) RESES BOVINAS DE RAZA Cebú Bramha (sic) de varios sexos y edades, para cría, levante y engorde. ADQUISICIÓN: Estos animales fueron adquiridos durante la vigencia de su sociedad conyugal. Vale esta partida...\$58.500.000,".

De lo transcrito anteriormente, llama poderosamente la atención que dos (2) meses atrás, esto es en agosto 2 de 2021, la misma partida no contenía o no incluía los actuales cincuenta y dos (52) animales, sino por el contrario solo incluía treinta y nueve (39) reses, lo que permite inferir que, para la sustentación de dicha partida, no se cuenta con los medios de prueba que den cuenta de la misma, tal como lo ordena nuestra normatividad civil vigente.

Igualmente no se presentó un inventario o balance a fecha determinada, que permita precisar o particularizar la raza, edad, destinación, y demás circunstancias; en especial el número, el valor de cada uno de ellos, la edad de cada animal, valor de la referida partida, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existen semovientes de propiedad de la sociedad conyugal FIGUEROA ABRIL; pues algunos de ellos desaparecieron, otros murieron por el inclemente clima (verano), y otros debieron venderse, dentro del giro ordinario de los negocios, para poder mantener el cuidado de los predios y el arreglo de los mismos.

En conclusión, al no presentarse un adecuado inventario, con soportes legítimos de su adquisición, con un adecuado justiprecio, al momento del avalúo, no es de recibo pretender darle un valor a un número indistinto de

animales del cual no se tiene la certeza de su existencia (ayer 39 hoy 52); tal como lo ordena la ley 63 de 1936.

De igual forma, pretender probar un inventario de ganado, mediante el testimonio de Francisco José Figueroa Matiz, quien, de manera amañada, pretendió usurpar los predios de la sucesión y hoy después de no haberlo logrado por ese medio, se hace presente con una pretensa acreencia, que a todas luces es inexistente; resultaría sospechoso, para las partes que represento, y además por cuanto la misma es manifiestamente impertinente e inconducente.

#### **IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es

en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Ahora bien, el tema de la PRUEBA está constituido por aquellos hechos que deben ser probados, por lo que la noción del tema de la prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso o trámite especial en concreto. Lo anterior permite al juez controlar la pertinencia de las pruebas para cada caso en concreto, con el fin de evitar el caos probatorio y por ende, una desorganización que afectaría el rápido y oportuno desenvolvimiento del proceso.

No se puede dejar de lado que la prueba ante todo debe ser conducente y pertinente.

La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, mientras que la pertinencia se refiere a la adecuación que debe haber entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste. De tal suerte que si el medio probatorio solicitado por la parte interesada no es idóneo para demostrar el hecho que se pretende probar, el juez tiene el deber de rechazarlo in - límine, a efectos de evitar un desgaste inoficioso del proceso en general.

Ahora bien, el art. 178 del C. de P.C., prescribe: **"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia de la decisión y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces".-**

A su turno, el art.251 del mismo ordenamiento jurídico consagra: **"No se admitirá pruebas que no conduzcan a establecer directa o indirectamente los hechos que son materia del proceso"** (resalta el Despacho).-

De consiguiente, no se admitirá la prueba sino cuando el hecho o acto que se vaya a probar es conducente y además legalmente eficaz. Si faltare una de estas condiciones, la prueba es inadmisibile.

**"Se entiende por prueba inconducente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado no influirá en la decisión total o parcial del litigio.- Contrario sensu, es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de la naturaleza para influir en la decisión del asunto".-**

Según la Corte Suprema de Justicia, **"La inconducencia se refiere a hechos sin relación con el asunto debatido".**

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

1) Por cuanto respecto de las 52 reses que fueran inventariadas en la partida 6ª del activo, y cuya existencia pretende probar el recurrente con la declaración del señor *Francisco Figueroa Matiz*, ello

resulta a todas luces resulta inconducente, como quiera que la única forma de probar la existencia de tales semovientes, y conforme así se indicara en el auto recurrido, es identificándolos de manera detallada por su raza, marca, lugar donde se encuentran etc., evidenciándose del contenido del acta de inventario y avalúos que presentara el recurrente, que a diferencia de lo por él indicado, este no hizo dicha identificación detallada, pues solo inventario: "(52) reses bovinas de raza Cebú Bramha, así: Dos (2) toros; quince (15) vacas preñadas; siete (7) vacas horras; diez (10) novillas entre dos y tres años; seis (6) novillos entre dos y tres años; ocho (8) terneras de uno a dos años: cuatro (4) terneros de uno a dos años.", sin indicar su número de marca, ni el lugar donde se encuentran.

Y de otra parte, y respecto del oficio que fuera solicitado con destino a la Inspección de San Juan de Rioseco para que allegue al proceso las copias de la querrela instaurada por Francisco Figueroa Matiz en contra del Sr. Gustavo Ayala, y/o la exhibición de los documentos que la contienen, los cuales están en poder del apoderado de la cónyuge sobreviviente, para probar la objeción presentada en contra de la partida decima primera (11a) del pasivo (compensación) inventariado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, tampoco le asiste razón al recurrente, por cuanto tal y como se indicara en el auto recurrido, la existencia de la partida décima primera de las compensaciones, se encuentra acreditada con la documental que para tal efecto aportara el apoderado de la cónyuge sobreviviente, esto es, la respectiva cuenta de cobro de fecha 18 de octubre de 2018, donde aparece que la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO debe al Dr. JOSÉ REINEL AZUERO GONZÁLEZ, la suma de \$18'000.000 concepto de honorarios y el respectivo recibo de pago por dicho

valor; advirtiéndole que si lo que se pretende por el recurrente es desvirtuar dicha cuenta de cobro, para el efecto deberá adelantar las acciones legales correspondientes con independencia de este proceso, pues ello escapa a la competencia de esta Juez.

Consecuencia de lo anterior, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho y en su defecto se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendarado el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendarado el 29 de octubre de 2021. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica del precitado auto, así como de los audios de la audiencia de inventario y avalúos y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9343d259a70ea611900a472e483baec368d7f7ffac6a2b2a3606e1fd6f88b**

Documento generado en 15/02/2022 03:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**